Puerto Madryn, Octubre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. C. E I. SRL c/ A. M. e Hijos SRL s/ Ejecutivo" (Expte. 168 - Año 2012)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1944/11), por haberse interpuesto a fs. 34 del expediente, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 16 y a fs. 45 y 47 recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 42/43 del expediente.

I. A fs. 16 el Sr. Juez de grado decreta el embargo preventivo sobre las sumas que tenga a percibir el demandado por todo concepto. A fs. 34 la parte demandada apela la resolución de fs. 16 y vta. En su libelo recursivo de fs. 95/97 expone que el pedido de reducción del embargo preventivo se hizo ante la ausencia de verosimilitud en el derecho.

Sostiene que el simple examen de los títulos base de la ejecución promovida por la actora pone de manifiesto que en su mayoría fueron por ella puestos en circulación mediante endoso, operándose la transmisión de su propiedad hacia los endosatarios quienes no volvieron a endosar los mismos a favor de la primera, sea con anterioridad al rechazo de pago por el banco girado o con posterioridad a ello.

Agrega que la parte actora al formalizar la pretensión no arrima al proceso ni ofrece prueba alguna, mas allá de los propios títulos que acreditan la recuperación de la propiedad de los mismos luego que éstos, tal como surge de su dorso, circulan mediante endoso de transmisión hasta su rechazo por el banco girado.

Entiende que los títulos en base a los cuales la actora promueve la demanda no resultan hábiles para obtener un embargo preventivo. Requiere la reducción del monto del embargo preventivo, que su otorgamiento sea bajo

caución real y no juratoria, por no tratarse de los supuestos contemplados en el segundo párrafo del art. 201 del CPCC.

A fs. 42/43 el Sr. Juez de grado rechaza la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada. A fs. 47 el letrado de la parte demandada apela la resolución precitada. En su libelo recursivo de fs. 49/54 expone que el Sr. Juez de grado omitió efectuar toda consideración respecto del endoso del cheque por los endosatarios seguido del rechazo de pago.

Expone que la cuestión sujeta a decisión mediante la interposición de la excepción de inhabilidad de título no ha sido la solidaridad de los firmantes de los cheques, sino la ausencia en la actora de legitimación para ejercer, como lo pretende, la acción cambiaria a término.

Explica que la actora, beneficiaria del cheque, transfirió su propiedad no volviendo a recuperarla. Entiende que el endoso del endosatario previo a la constancia del rechazo del pago por la entidad bancaria no es un endoso de transmisión hacia la actora, como ésta pretende, sino ante la entidad bancaria en la cuál depositó el cheque para su cobro mediante cámara compensadora.

A modo conclusivo afirma que las constancias de los cheques indican que la actora no es endosataria de los mismos, que no los recibió por un nuevo endoso por el cual se le otorgue legitimidad respecto de la acción cambiaria a término, sino que se trata de un endoso efectuado por el último endosatario a favor del banco ante el cual efectuó el depósito

A fs. 45 el letrado de la parte actora apela los honorarios regulados por bajos.

II. Con relación a la apelación de la ***medida cautelar*** decretada en autos, vale señalar que si bien es cierto que el deudor goza de la facultad de solicitar la reducción o limitación del embargo para evitar que ello le

signifique un perjuicio y para ponderar que la misma se ajuste al fin y funcionalidad de la cautela, no menos cierto es que dicha medida no amerita su modificación o limitación cuando la misma no se ha visto afectada en los aspectos referenciados.

En base a estas premisas es de señalar que no se advierte que la medida cautelar decretada a fs. 16 cause un perjuicio innecesario, más allá de los efectos propios que surgen de cualquier medida protectoria tendiente a cumplir sus objetivos en forma satisfactoria.

Desde esta perspectiva, si existe un crédito emergente del título a favor del ejecutante y no hay limitaciones legales con relación a la amplitud del embargo, aquél no puede ver restringido su derecho a mantenerlo por la totalidad del crédito que emerge del título (Ver similar criterio en: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, Fernández Moreno, Norberto c. Mutual del Personal del Congreso, 15/06/1989, AR/JUR/968/1989).

Por su parte, el apelante solicita que el otorgamiento del embargo sea bajo caución real y no juratoria. Al respecto vale señalar que "...*la graduación de la contracautela debe encontrarse en correspondencia con la eventual responsabilidad del solicitante de la medida precautoria por las costas y los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en el caso de haberla pedido sin derecho*..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Cows And Bulls S.A. c. Colonia Lechera Modelo S.A. s/medidas precautorias, 13/03/2012, LA LEY 08/05/2012, 7, LA LEY 2012-C , 108, DJ 08/08/2012 , 92, AR/JUR/4071/2012).

En este orden, debe eximirse de prestar caución real al peticionante de la medida cautelar. Ello en virtud del monto por el que ha prosperado el embargo, la verosimilitud del derecho invocada que emerge de los títulos cartulares acompañados a autos, y la capacidad económica del solicitante, máxime si no cabe duda alguna que mediante la caución juratoria éste se hace responsable de los daños y perjuicios que la medida pueda ocasionar. En base a estos argumentos corresponde desestimar la apelación de fs. 34.

III. Considerando la ***excepción de inhabilidad de titulo*** planteada por la demandada, a la que el Sr. Juez de grado no hiciera lugar, es menester señalar que por imperio de la solidaridad cambiaria que emerge del art. 40 de la Ley 24.452, se puede accionar contra todos los firmantes del cheque, a condición de que los accionados sean anteriores al accionante en la cadena de endosos.

En el caso de marras, el librador de los cheques, -en su calidad de deudor principal-, resulta plenamente obligado con respecto al beneficiario del libramiento y a los sucesivos beneficiarios en la serie de endosos.

Tampoco media ningún obstáculo en orden a la legitimación activa del actor, si se analiza el modo en que le fue transferido el cheque luego de haberse operado el rechazo bancario por falta de fondos suficientes. Y ello es así porque tal como surge del art. 12 de la Ley 24. 452, no existen reparos para que la transmisión haya operado mediante la entrega manual del cheque.

En el caso, la transmisión manual del cheque se ha efectuado a favor de un obligado de regreso que en estos actuados detenta la calidad de ejecutante, y es quien lo tiene en su poder, siendo en base al mismo que se ha promovido el presente juicio. Esta circunstancia fáctica lleva a presumir que han quedado desinteresados los demás endosatarios, no existiendo ningún elemento en la causa que permita inferir lo contrario. De este modo, ha quedado perfectamente configurada la legitimación activa del actor, no pudiendo entenderse, -dentro del régimen legal vigente-, que para accionar deba acreditarse la calidad de beneficiario del último endoso (Arts. 12, 14, 15 inciso 3, 16, 17, 19, 22, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y ccs. de la Ley 24.452) (Ver: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, Bostal, A. Raúl c. Salvatierra, Mauricio s/ cobro ejecutivo, 14/07/2011, LLBA 2011, octubre, 1003, AR/JUR/38841/2011, y ese mismo Cuerpo jurisdiccional en las

causas "Testa", sentencia del 8/8/06, y "Arcimaq S.A.", sentencia del 16/2/10. Asimismo: RICHARD Efrain Hugo, ZUNINO, Jorge. “Régimen de cheques, textos legales”. 3ª edición. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1997. Pág. 145), pues como ha señalado la Sala B de la CNCiv. *“...el tenedor del cheque se encuentra legitimado para promover las acciones emergentes de la falta de pago sin necesidad de justificar cadena alguna de endosos o la autenticidad de los mismos, en virtud del principio de autonomía...”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, Manes, Rodolfo Gabriel c. Masalu S.A., 03/09/2009, La Ley Online, AR/JUR/44891/2009).

Es evidente que el actor ostenta la posesión del cheque en ejecución, pues el título fue agregado al proceso con el escrito de demanda que luce a fs. 04/10. De este modo, se deprime el planteo contenido en el memorial recursivo, al existir normas legales que sustentan la solución jurídica adversa a la sostenida por el apelante.

IV. Teniendo en consideración la apelación de fs. 45, debe señalarse que los arts. 5, 6, 7, 8, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4, resultan el marco legal indicado para determinar los estipendios de los abogados que actúen en los procesos de ejecución cuyo objeto persiga el cobro de una suma de dinero emergente de un titulo cambiario.

Analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios y considerando la naturaleza del caso que se discute, su complejidad y los demás factores de apreciación, entre ellos la actuación profesional del letrado hasta fs. 41, no se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta para dicho profesional por el Sr. Juez de Grado a fs. 42/43.

Por ello, corresponde confirmar dicho decisorio no haciendo lugar a la apelación incoada a fs. 45.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 16 y vta. y la sentencia que luce a fs. 42/43 en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **REGULAR** los honorarios por su labor en la alzada del Sr. letrado de la parte demandada L. Á. N. en el 13% de los emolumentos regulados en primera instancia, y del Sr. letrado apoderado de la parte actora G. W. en el 20% de los que resulten previstos en dicha instancia (Conf. arts. 5, 8, 13 y 39 Ley XIII- N° 4), siempre que los mismos superen el mínimo legal dispuesto en la precitada normativa (Conf. art. 7 de la Ley XIII- N° 4).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SIC.-